

# LA PREJUDICIALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

## PREJUDICIALITY IN THE LABOR PROCESS\*

Antonio Megías-Bas\*\*

Universidad de Vigo

**SUMARIO:** 1. Apuntes sobre la jurisdicción social en España. –2. Antecedentes normativos de la prejudicialidad. –3. Aproximación a los conceptos de cuestión incidental, cuestión previa y cuestión prejudicial. –4. Extensión y competencias de la jurisdicción social española; 4.1 Extensión y límites de la jurisdicción española en materia social; 4.2 Competencia funcional por conexión; 4.3 El ámbito material de la competencia prejudicial. –5. Las cuestiones prejudiciales penales no suspensivas ni devolutivas en el proceso laboral. –6. La prejudicialidad penal suspensiva y devolutiva por falsedad documental en el proceso laboral; 6.1. Consideraciones generales; 6.2 Consecuencias de la interposición, o no, de la querrela por falsedad documental en el proceso laboral. –Bibliografía citada.

---

### RESUMEN

*Con el presente trabajo observa la figura procesal de las cuestiones prejudiciales en el proceso laboral, prestando especial atención a las penales, partiendo de la división jurisdiccional y los antecedentes normativos de la prejudicialidad en el ordenamiento jurídico español.*

### ABSTRACT

*With the present work it is intended to observe the procedural figure of criminal prejudicial questions in the labor process, starting from the jurisdictional division and the normative antecedents of prejudiciality in the Spanish legal system.*

**Palabras clave:** Proceso laboral, prejudicialidad penal, cuestión prejudicial

**Key words:** Labor process, criminal preliminary ruling, preliminary ruling

---

\* Recibido el 1 de septiembre. Aceptado el 14 de octubre de 2022.

Esta publicación es parte del proyecto PID2020-117554RB-I00: "Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socioeconómico cambiante", financiado por MCIN/ AEI / 10.13039/501100011033, incluido en la Convocatoria 2020 del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020.

\*\* Profesor Ayudante Doctor.

## 1. APUNTES SOBRE LA JURISDICCIÓN SOCIAL EN ESPAÑA

La jurisdicción entraña una forma definida de solventar los pleitos y contenciosos, que se caracteriza por el procedimiento que sigue, el cual ha sido creado y ordenado mediante leyes, aunque la normativa que regula la actividad del orden social de la jurisdicción, sus fuentes, son variadas<sup>1</sup>. Cuenta con una serie de normas que son comunes a todos los órdenes jurisdiccionales, entre las que cabe destacar, en primer lugar, la Constitución (CE), concretamente el art. 24, en el que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y cuya vulneración puede provocar la interposición de un recurso de amparo; y los artículos 117 a 127 CE, que regulan el Poder Judicial. En segundo lugar, la LOPJ, la cual ha sido modificada en distintas ocasiones. En tercer lugar, se tienen que observar otras normas de carácter general, como la LO 2/1987, de 18 de mayo, sobre Conflictos de Jurisdicción; la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, sobre Demarcación y Planta Judicial; o la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita, así como su reglamento (RD 996/2003, de 25 de julio). Asimismo, junto con las normas generales están las normas propias del proceso laboral, la más destacada es la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), que sustituye y deroga a la anterior Ley de Procedimiento Laboral, que introduce una profunda reforma del sistema. Junto a la LRJS, dejando de lado la legislación sustantiva que muchas veces contiene importantes previsiones procesales (ET, LGSS, etc.), se puede mencionar otras normas específicas con incidencia en el proceso laboral, por ejemplo, el RD 2756/1979, de 23 de noviembre, a efectos de conciliación; o el RD 418/2014, de 6 de junio, sobre reclamación al Estado de salarios de tramitación en juicios por despido, etc. Finalmente, se debe tener en cuenta la eventual repercusión que las normas propias de otros órdenes jurisdiccionales puedan tener en el social.

También se caracteriza por la naturaleza del órgano (público) que la ejerce. En España debemos remontarnos a comienzos del siglo XX donde, junto con la aparición del Derecho del Trabajo, se crearon órganos jurisdiccionales con competencias en materia laboral. Originalmente, aparecieron, en 1908, los Tribunales Industriales cuyas competencias eran limitadas a ciertos litigios y con sentencias recurribles en el orden civil. En 1926 se crearon los Comités Paritarios que fueron sustituidos en 1931 por los Jurados Mixtos y por una sala de lo Social en el Tribunal Supremo. Sin embargo, hasta el período franquista no se consolida un orden social de la jurisdicción similar a lo que actualmente conocemos. Su estructura estaba formada por las Magistraturas del Trabajo, el Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, orden que se ha mantenido tras la Constitución de 1978 (CE). El art. 117.3 CE y el art. 2.1 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) les encomienda los órganos judiciales la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, resolviendo las controversias y ejecutando de manera efectiva las resoluciones.

## 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PREJUDICIALIDAD

Hasta 1985 la regulación sobre la prejudicialidad<sup>2</sup> estaba dispersa en diferentes normas, por lo que el ordenamiento español no contaba con una regulación general y unitaria de la prejudicialidad. Esta situación cambió al publicarse ese año la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), concretamente el art. 10 se ha convertido en el precepto básico del ordenamiento jurídico español sobre cuestiones prejudiciales.

<sup>1</sup> ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C. L., BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J. M., *Derecho Procesal Laboral*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 25.

<sup>2</sup> Desde el punto de vista etimológico, el término "prejudicial" deriva del latín *prae* y *juditium*, que se traduce como aquello que es previo al juicio. Por tanto, la cuestión prejudicial es todo juicio que ha de formarse con carácter previo para poder formular un posterior juicio definitivo sobre la cuestión que se debate. No obstante, el concepto es mucho más amplio y comprende todas aquellas cuestiones que estén conectadas con la principal.

<sup>3</sup> Véase: VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, Tirant lo Blanch, 2007.

El art. 10.1 LOPJ establece, con carácter general, que cada orden jurisdiccional puede conocer, solo a efectos prejudiciales, aquellos litigios que no le estén atribuidos privativamente pero que estén relacionados de forma directa con los que se le han encomendado legalmente. No obstante, el art. 10.2 LOPJ establece una excepción cuando la cuestión prejudicial sea penal que tiene un doble efecto, por un lado, la cuestión planteada pasa a ser conocida por un orden jurisdiccional específico, el penal; y, por otro lado, la paralización del proceso principal hasta que la cuestión sea resuelta por el órgano penal. Por tanto, el orden penal somete al resto de órdenes jurisdiccionales a su primacía, dando lugar a lo que un sector de la doctrina ha considerado como “una competencia excluyente del orden jurisdiccional penal”<sup>3</sup>.

En su origen, las cuestiones prejudiciales penales tenían carácter devolutivo. El art. 17 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 estableció el conocimiento previo, por parte de los jueces y tribunales penales, cuando los daños ocasionados eran realizados con dolo, imprudencia o negligencia constituyendo delito o falta. Además, el art. 18 añadía que, una vez acordado el sobreseimiento o absolución del empresario, el trabajador podía reclamar la indemnización por daños y perjuicios. Con estos preceptos se conseguía la suspensión del proceso civil, ya que en ese momento no existía un orden social, hasta que se resolviese la cuestión penal, privando a los trabajadores de aquellas indemnizaciones que se derivaran del accidente por un periodo largo, lo cual perjudicaba notablemente sus intereses.

En 1916 mediante la Real Orden de 4 de octubre se eliminó este problema al diferenciar la acción por accidente de trabajo y la acción penal, ya que la primera no proviene de un delito o falta sino del hecho del accidente en sí. Esta diferenciación provoca que, a partir de ese momento, no se suspenda el proceso sobre accidentes de trabajo, pudiendo ejercerse simultáneamente las acciones judiciales sobre la materia, fundamentándose en la teoría de la responsabilidad objetiva o en el riesgo profesional. El 25 de marzo de 1936 se publicó una Orden Ministerial y el 20 de enero de 1950 un Decreto-ley que permitieron explícitamente el ejercicio simultáneo de las acciones civiles, penales y sociales en materia de accidente de trabajo.

Sin embargo, estas normas ocasionaron un tratamiento distinto de la prejudicialidad penal en función de si se trataba de un accidente de trabajo o no. En el supuesto de que la cuestión prejudicial fuese relativa a un accidente de trabajo, esta no era devolutiva ni suspensiva mientras que en el resto de los supuestos se aplicaba la LEC, que admitía la suspensión del proceso en el supuesto de que se siguiese un proceso penal sobre los mismos hechos<sup>4</sup>. Por lo tanto, la suspensión solo operaba en caso de accidente de trabajo.

En 1980 el art. 77.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio (LPL), señaló que en ningún caso sería suspendido el procedimiento por seguirse una causa penal sobre los hechos debatidos. El precepto se mantuvo hasta la publicación del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 que desarrolló la Base Cuarta de la Ley 7/1989 de Bases de Procedimiento Laboral. Por consiguiente, el art. 86 LRJS reproduce en su apartado 1 y 2 lo que se dispuso en el art. 77 LPL.

### 3. APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE CUESTIÓN INCIDENTAL, CUESTIÓN PREVIA Y CUESTIÓN PREJUDICIAL

Debemos precisar que existen distintas figuras procesales que presentan cierta proximidad pero que no son plenamente coincidentes, como son las cuestiones incidentales, las cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales. Asimismo, se debe diferenciar entre “incidente” y “cuestión

---

<sup>4</sup>Las cuestiones prejudiciales, como veremos, se pueden clasificar en: devolutivas, si son resueltas por un órgano judicial diferente del que conoce el proceso principal; y, no devolutivas, cuando, aunque se trata de una materia ajena a la que conoce y tiene competencia el órgano judicial, éste puede resolverlas. No obstante, la resolución adoptada lo es a los efectos del proceso en cuestión, sin mayor alcance.

incidental” (en sentido amplio y estricto). El “incidente”, según el Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) lo define como aquella “cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento”<sup>5</sup>; y, la “cuestión incidental” es definida como aquel “asunto que siendo distinto del que constituye el objeto principal del pleito, guarda con este una relación inmediata y también lo es el que se suscita en relación con los presupuestos o requisitos procesales de influencia en ese proceso”<sup>6</sup>. Las cuestiones incidentales en sentido amplio son las que surgen en un proceso simplemente como antecedente lógico de su objeto para ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que su aparición dé lugar a un procedimiento separado ni a que se resuelva de forma independiente. Las cuestiones incidentales en sentido estricto serían aquellas que, estando en conexión con el objeto del proceso mismo o con la validez de los actos procesales, y en todo caso siendo de la competencia del juez que conoce de lo principal, provocan un nuevo procedimiento y una resolución propia<sup>7</sup>.

La denominada cuestión previa no ha sido definida legalmente. No obstante, la jurisprudencia la ha definido como aquella cuestión que exige un particular pronunciamiento que, por afectar a la litis, debe ser emitido antes de entrar en materia, de la que dicha cuestión resulta un obstáculo, de ahí que su solución resulte indispensable en cuanto premisa básica para la decisión sobre el fondo<sup>8</sup>.

Finalmente, la cuestión prejudicial es la que se formula de forma autónoma en un juicio diferente ya que es necesario aporta el resultado de este como condición para resolver la cuestión principal. El DPEJ la define como aquel “asunto que, con carácter previo, debe resolverse por una jurisdicción distinta o por la propia que está conociendo de un proceso”<sup>9</sup>. En definitiva, la cuestión prejudicial, al juicio de derecho que ha de aplicarse en la decisión final debe ser precedido por otro, a priori, efectuado por un órgano jurisdiccional diferente, en el que se tienen en consideración otras normas materiales del ordenamiento jurídico que, a su vez, aportaran los datos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre la pretensión del primer proceso.

#### 4. EXTENSIÓN Y COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL ESPAÑOLA

La coexistencia de diferentes órdenes jurisdiccionales hace que nos cuestionemos cuándo un conflicto concreto debe ser resuelto por los órganos que componen el orden social, es decir, cuándo un caso es competencia de dicho orden jurisdiccional.

##### 4.1. Extensión y límites de la jurisdicción española en materia social

Sucintamente, observamos la extensión y los límites de la jurisdicción española en materia social, ya que nos encontramos en un mundo globalizado en el que cada vez son más las empresas que cuenta con centros de trabajo en distintos países. Por ello, tanto personas trabajadoras españolas pueden prestar servicios tanto en empresas españolas como extranjeras y, al tiempo, pueden desarrollar su actividad tanto en territorio español como en el extranjero. Asimismo, es posible que personas trabajadoras extranjeras presten servicios, tanto bajo la dirección de empresas extranjeras como españolas, y que, a su vez, los servicios se presten dentro o fuera de nuestras fronteras. Ante esta pluralidad de supuestos que nos encontramos, cabe destacar que los tribunales españoles no están llamados a resolver todos los conflictos que surjan entre cualquier trabajador y cualquier empresa, con independencia de cuáles sean sus nacionalidades, domicilios, los lugares donde se encuentren o presten servicios.

<sup>5</sup> <https://dpej.rae.es/lema/incidente1>

<sup>6</sup> <https://dpej.rae.es/lema/cuestión-incidental>

<sup>7</sup> En este sentido: VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, op. cit.

<sup>8</sup> El DPEJ no dispone de una definición de “cuestión previa” pero sí de “cuestión incidental de previo pronunciamiento”, que define como aquel “incidente que supone un obstáculo a la continuación del juicio, que quedará suspendido hasta que se resuelva”, <https://dpej.rae.es/lema/cuestión-incidental-de-previo-pronunciamiento>

<sup>9</sup> <https://dpej.rae.es/lema/cuestión-prejudicial>

La solución de esta problemática debe partir de las previsiones contenidas en el art. 21 LOPJ. De conformidad con el mismo, un sector de la doctrina considera que, resulta evidente que no conoce la jurisdicción española de los supuestos clásicos o más tradicionales de exclusión, basados en las relaciones internacionales entre los diferentes estados<sup>10</sup>. La misma LOPJ reconoce esta limitación en el art. 21.2, al exceptuar del alcance de la jurisdicción española “los supuestos de inmunidad de jurisdicción y ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público”. Las normas de Derecho Internacional Público a las que se refiere la LOPJ son tanto las consuetudinarias, como las recogidas en los Convenios de Viena de 1961 y 1963. Con todo, la doctrina ha manifestado “la necesidad de recoger la jurisprudencia comparada en cuanto diferencia, a estos efectos, entre los actos de soberanía y los actos de gestión, restringiendo la inmunidad a los primeros y reconduciendo el contrato de trabajo a los segundos”<sup>11</sup>. Asimismo, se debe tener en cuenta el art. 25 LOPJ, donde se especifica el alcance la jurisdicción Social española. Un precepto que, como ha manifestado un sector de la doctrina, tendría un carácter subsidiario o residual respecto las mismas<sup>12</sup> y asumido los tribunales<sup>13</sup>.

#### 4.2. Competencia funcional por conexión

La competencia de la jurisdicción social también se extiende al conocimiento y decisión prejudicial de cuestiones que no son propias de este orden pero que están relacionadas con las atribuidas<sup>14</sup>. Esto se debe a que, en determinadas ocasiones, no es sencillo encuadrar una determinada materia dentro del propio ámbito de actuación, ya que los órdenes no están establecidos como compartimentos estancos. Esta situación provoca conflictos a la hora de determinar qué orden jurisdiccional es competente para conocer el litigio. La solución podría haber pasado por las inclusiones y exclusiones competenciales en el ámbito de un orden jurisdiccional, quedando cada ámbito aparentemente delimitado, no obstante, la realidad práctica nos muestra que en los pleitos se plantean numerosas cuestiones conexas cuyo conocimiento le está atribuido a otros órdenes jurisdiccionales.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., “Competencia judicial internacional y Ley aplicable al contrato de trabajo en las relaciones internacionales (I)”, *Actualidad laboral*, 1991, n.º 3, p. 518.

<sup>11</sup> NORES TORRES, L. E., “Los órganos del orden social de la jurisdicción y sus competencias”, en *El proceso laboral: Con toda la doctrina del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina judicial de las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados de lo Social*, Tirant lo Blanch, 202, pp. 33-127; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., “Competencia judicial internacional y Ley aplicable al contrato de trabajo en las relaciones internacionales (I)”, cit., pp. 518-519; ALONSO OLEA, M., “Recurso de amparo y recurso de casación para unificación de doctrina”, en *El proceso laboral: estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil*. Lex Nova, 2001, pp. 55-64; ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R. M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 12.ª ed., Civitas, Madrid, 2003, p. 90; GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., *Legislación laboral y de la Seguridad Social, Aranzadi*. Pamplona, 2001, p. 61.

<sup>12</sup> RIVAS VALLEJO, P., “La competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo”, *Revista española de derecho del trabajo*, Civitas, 1995, n.º 71, p. 429; MOLINA NAVARRETE, C., ESTEBAN DE LA ROSA, G., “La regulación del proceso laboral internacional: una ‘asignatura pendiente’ de los Tribunales”, *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, 2003, n.º 239, p. 99.

<sup>13</sup> STSJ de Canarias, Las Palmas, de 7 de marzo de 2005 (rec. 239/2004).

<sup>14</sup> Debemos mencionar que, como ha señalado un sector de la doctrina, “la propia denominación (cuestiones prejudiciales), excluye de su ámbito aquellas cuestiones planteadas en el curso de otra principal cuya resolución no corresponde a órganos jurisdiccionales, como es el caso de las denominadas cuestiones administrativas previas. Entre aquellas y éstas existe una diferencia esencial: mientras que las cuestiones prejudiciales jurisdiccionales constituyen un medio para la fijación de los hechos de la sentencia, en cuanto que el tribunal podrá no disentir ni prescindir de lo resuelto por otros a la hora de formar las premisas lógico-jurídicas de su propio fallo, en el caso de las simples cuestiones administrativas, éstas no tienen otro valor que el de constituir meros presupuestos procesales, y el tribunal formará su convicción a los efectos de formular la declaración de hechos probados, en base a lo que resulte de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, con independencia de lo resuelto en vía administrativa” (VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, Tirant lo Blanch, 2007).

Por ello, la prejudicialidad está íntimamente relacionada con los límites entre órdenes jurisdiccionales, fundamentando su existencia en dos factores, por un lado, la unidad del ordenamiento jurídico por un lado y, por otro, la especialización de los órganos jurisdiccionales. Un sector de la doctrina ha manifestado que, “se presenta como un fenómeno jurídico de carácter general producido por la relación entre las diversas ramas del Derecho y la unidad del ordenamiento jurídico”. Por ello, el problema de la prejudicialidad aparece debido a que, partiendo de la unidad del ordenamiento jurídico, la función jurisdiccional se reparte en atención a la materia o el objeto, entre los diferentes órdenes jurisdiccionales, por lo que, “si existiera un único orden jurisdiccional, no habría, por definición, cuestiones prejudiciales”<sup>15</sup>.

Por tanto, la división jurisdiccional origina que, en determinadas ocasiones, para resolver un conflicto, es necesario resolver otra cuestión, dentro del mismo, con carácter previo que, por razón de la materia debe ser resuelta por otro órgano de diferente orden jurisdiccional, siendo la cuestión planteada de carácter prejudicial.

La prejudicialidad, por tanto, aparece cuando al resolver el conflicto objeto del proceso principal, surgen cuestiones que, por su naturaleza, corresponden al conocimiento de los órganos de un orden jurisdiccional diferente y la resolución de esta cuestión, determina en cierta medida el resultado del proceso en que surge. Como norma general, a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. Hecho que nos lleva a analizar si procede solucionar todas estas cuestiones en la misma sentencia que ponga fin al proceso o si la cuestión prejudicial debe ser resuelta con anterioridad.

El problema aparece cuando la cuestión prejudicial corresponde a una materia ajena al orden jurisdiccional del conflicto principal, suscitándose el conflicto de qué órgano judicial debe resolver, si el principal todas las cuestiones o si dicho órgano tiene que abstenerse en el conocimiento de esta cuestión, remitiendo su conocimiento al orden jurisdiccional competente, provocando la suspensión del proceso principal hasta la resolución de dicha cuestión<sup>16</sup>. Esta situación provoca la necesidad de determinar si, al plantearse las cuestiones prejudiciales, estas han de entenderse como devolutivas o excluyentes, donde su conocimiento y resolución ha de deferirse al órgano competente, convirtiéndose así en una cuestión prejudicial devolutiva absoluta o si el mismo órgano que conoce la cuestión principal es el que puede conocer y resolver una cuestión prejudicial que, por ello, no sería excluyente o devolutiva<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Véase: VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>16</sup> La suspensión afecta al principio de celeridad. Con carácter general, solo procede en los siguientes supuestos: interposición de cuestión de constitucionalidad y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia; en caso de interposición de conflicto colectivo que pueda incidir en demandas individuales por movilidad geográfica o modificación de condiciones sustanciales de contrato o cualquier otra materia, siempre que las demandas individuales versen sobre la misma pretensión (en este sentido, STS de 30 de junio de 1994, EDJ 5730; 30-9-04, EDJ 152836); cuando en trámite de ejecución se declare en concurso el ejecutado o lo solicita quien ejecuta entre otras causas legales; y, por último, cuando se acuerde la práctica de diligencias finales, quedando en suspenso el plazo para dictar sentencia.

Una de las razones en las que se fundamenta la cuestión prejudicial penal no suspensiva ni devolutiva en el proceso laboral es en la primacía del principio de celeridad. En este sentido, el Tribunal Constitucional en relación con el anterior art. 77.1 LPL de 1980, igual al actual art. 86.1LRJS, manifestó en su STC 24/1984 de 23 de febrero la constitucionalidad del precepto ya que no entraba en conflicto con ningún otro precepto de carácter constitucional, recalcando que la celeridad propia del proceso laboral justifica que el planteamiento de cuestiones prejudiciales no provoque la suspensión del procedimiento.

El art. 77.2 LPL 1980 remitía al art. 514 LEC para que el órgano judicial laboral suspendiera las actuaciones posteriores al pleito, previendo el art. 514, como supuesto determinante de la prejudicialidad penal suspensiva el que “sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción judicial”.

<sup>17</sup> Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las cuestiones prejudiciales en atención al carácter devolutivo o no de la cuestión. Una cuestión prejudicial no devolutiva o excluyente es aquella en la que quien tiene que resolverla es el mismo órgano que conoce la pretensión principal, por lo que no es necesaria remitirla a un órgano judicial dife-

No obstante, si el orden competente se ha pronunciado sobre el asunto y, después, dicho asunto se trata prejudicialmente ante el orden social, el juez o jueza de lo social se encontrará, en principio, vinculado por aquella solución<sup>18</sup>. En esta línea se ha manifestado el TC, al destacar que "resulta clara la legitimidad constitucional del instituto de la prejudicialidad (SSTC 24/1984, de 23 de febrero, 62/1984, de 21 de mayo, 171/1994, de 7 de junio, entre otras) que implica "la necesidad de resolver incidentalmente, y a los solos efectos de decidir la pretensión planteada, un tema litigioso por no haber sido objeto de resolución firme y definitiva del órgano competente para ello (STC 182/1994, de 20 de junio, FJ 3). De donde se deduce que "para que la prejudicialidad pueda operar como tal, justificando por ella el conocimiento por un orden jurisdiccional de materias que, en principio, no le corresponden, y que están atribuidas a otro diverso, es necesario que la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente, pues de lo contrario aquel, al abordar tal cuestión, resulta vinculado a lo resuelto en éste, sin que se justifique en ese caso la contradicción, y entendiéndose, si esta se produce, que se vulnera la intangibilidad de la Sentencia dictada en sede genuina" (STC 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4) (STC 200/2003 de 10 de noviembre). Sensu contrario, las cuestiones prejudiciales sociales, que son resueltas por otros órdenes jurisdiccionales, no vinculan a los jueces y juezas de lo social. Como ha destacado el Tribunal Supremo "al haber optado tanto la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 4.2) como la Ley de la Jurisdicción contenciosa (artículo 4), por el sistema de la prejudicialidad no devolutiva, los dos órdenes jurisdiccionales actúan de manera independiente, y sólo una sentencia firme del orden judicial competente para decidir la cuestión determinante tendría efectos vinculantes para el orden que tiene que decidir esa cuestión incidentalmente como cuestión prejudicial" (SSTS de 14 de septiembre de 2001, rec. 2142/2000 y de 17 de enero de 2002, rec. 3863/2000).

### 4.3. El ámbito material de la competencia prejudicial

En principio, el ámbito material de la competencia prejudicial es muy amplio. Alcanza a las materias propias de los órdenes civil, contencioso y penal, pudiendo producirse tanto en el proceso declarativo como en el ejecutivo<sup>19</sup>.

---

rente ni requiere la suspensión del procedimiento, resolviendo la misma en la sentencia que pone fin al proceso. Acudiendo a una clasificación debido al carácter devolutivo y suspensivo del proceso, o si se quiere, en razón de la función que se asigna al juez en cuanto al conocimiento de las cuestiones prejudiciales que se le plantean, cabría distinguir entre prejudicialidad devolutiva y prejudicialidad no devolutiva, siendo esta una de las clasificaciones más tradicionales. Su finalidad y alcance, por tanto, es *incidenter tantum*, no produciendo ninguna clase de efecto. Respecto de la cuestión prejudicial con efecto devolutivo o excluyente, es aquella en la que quien tiene que conocerla es un órgano diferente del que está conociendo el proceso principal, teniendo que tomar la decisión propia de tales cuestiones el órgano judicial competente al respecto, obligando al primero a suspender los trámites propios de las actuaciones que él está llevando a cabo hasta que dicha cuestión prejudicial sea resuelta por el segundo. Asimismo, la eficacia de esta puede ser considerada en atención a que la cuestión prejudicial pueda ser resuelta por un tribunal u orden jurisdiccional distinto del que conoce el proceso principal (prejudicialidad devolutiva relativa), o en atención a si la cuestión prejudicial tenga que ser forzosamente remitida para su conocimiento a un órgano u orden judicial distinto (prejudicialidad devolutiva absoluta). Véase en este sentido, VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>18</sup> MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J. M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1993, p. 67. En relación con los aspectos civiles y administrativos, MONTOYA MELGAR, A., et al., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.º ed., Thomson Aranzadi, Madrid, 2003, p. 50.

<sup>19</sup> Por ejemplo, en relación con el proceso de amortización de plazas de los Servicios Públicos de Salud para valorar los ceses del personal a su servicio (SSTS de 10 de julio de 2000, rec. 4145/1998; de 12 de febrero de 2001, rec. 545/2000; de 20 de febrero de 2001, rec. 913/2000; de 2 de abril de 2001, rec. 1860/2000; de 10 de abril de 2001, rec. 1038/2000; de 17 de septiembre de 2001, rec. 1678/2000; de 7 de noviembre de 2001, rec. 1679/2000). Respecto de la titularidad de un bien para resolver una tercería de dominio planteada en la ejecución laboral (STSJ de Murcia de 13 de noviembre de 2000, rec. 813/2000; y, STSJ de Galicia de 6 de abril de 2001, rec. 3824/2000, ambas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 258.1 LPL). En profundidad, AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y Proceso civil: Convergencias y divergencias*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 218 y ss.

La competencia prejudicial del orden social no es absoluta. El art. 4.1 LRJS establece límites al disponer que “*salvo lo previsto en el apartado 3 y en la Ley Concursal*”, dejando por el momento de lado las cuestiones prejudiciales relacionadas con las empresas en concurso. En la jurisdicción social no se suspende el procedimiento por plantearse una cuestión prejudicial, salvo que se alegue por una de las partes la falsedad documental que pueda influir notoriamente en el litigio, en cuyo caso<sup>20</sup>, hay que esperar a que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa penal<sup>21</sup>. Las cuestiones prejudiciales penales referentes a falsedades documentales tienen un tratamiento particular, tanto en la fase declarativa como en el proceso de ejecución<sup>22</sup>.

En el primer supuesto, en fase declarativa, si la falsedad documental invocada en el pleito es de notoria influencia puesto que no se puede prescindir de la resolución penal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de esta<sup>23</sup>, establece que el órgano judicial social, por una parte, continúe con el acto del juicio hasta el final, suspendiéndose las actuaciones posteriores hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal<sup>24</sup>; por otra, conceda un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento acreditativo de la presentación de la oportuna querrela (art. 86.2 LRJS)<sup>25</sup>. Esta solución es restrictiva, ya que se origina exclusivamente en los supuestos en los que la cuestión prejudicial está relacionada con la falsedad documental y en los términos establecidos, para el resto de los supuestos, se mantiene la competencia prejudicial del orden social. Asimismo, como ha manifestado la doctrina<sup>26</sup>, existe la posibilidad de aplicar el art. 40.5 LEC, que permite no acordar la suspensión o alzar la acordada en el caso de que la parte a quien pueda beneficiar el documento renuncie a él. La solución se sustenta en la Disposición Final Cuarta LRJS, donde se prevé, con carácter general, la aplicación supletoria de la LEC en lo no previsto por la LRJS.

En el segundo supuesto, si la falsedad documental se plantea en la fase ejecutiva, únicamente se producirá la suspensión del procedimiento y de forma limitada a los actos ejecutivos directamente condicionados por la resolución de aquella, cuando, en atención al art. 4.4 LRJS,

---

<sup>20</sup> La tramitación de otro procedimiento ante el orden jurisdiccional social no suspende el proceso social principal, salvo en los casos legalmente tasados, sin perjuicio de los efectos propios de la litispendencia cuando se aprecie la misma. Sin embargo, se prevé que, si ambas partes lo solicitan, se pueda suspender el procedimiento hasta que se dicte la resolución firme del otro procedimiento, siempre que en este se deba resolver la cuestión que constituya el objeto principal del proceso principal (prejudicialidad social).

<sup>21</sup> En este sentido, el art. 86 LRJS dispone qué ocurre cuando en un litigio en el que, por los mismos hechos que están siendo conocidos ante el Juzgado de lo Social, hay abierta una causa penal contra la persona demandada ante el Orden penal, por ejemplo, en un caso de despido por hurto o robo y la tramitación paralela de procedimiento penal por los mismos hechos que han sido la base del despido.

<sup>22</sup> Véase: VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit., pp. 97 y ss.

<sup>23</sup> Alegar en el proceso laboral la falsedad de un documento aportado por una de las partes, en principio, no es decisivo ni tiene un impacto directo en la sentencia del proceso laboral, no teniendo el órgano laboral que plantear una cuestión prejudicial penal. Lo determinante es que la veracidad o falsedad de dicho documento sea por sí solo decisivo para el pronunciamiento final.

<sup>24</sup> La autenticidad del documento que se cuestiona es el elemento de prueba fundamental en el proceso laboral de forma que, la veracidad o no de los hechos reflejados no puede obtenerse de otra manera, por lo que la sentencia laboral tiene que fundar su fallo en el emitido en el proceso penal que ha sido el encargado de determinar la falsedad o no del documento.

<sup>25</sup> Si el órgano jurisdiccional no procede a la suspensión de las actuaciones o no concede el plazo de ocho días para acreditar la presentación de la querrela, es posible declarar la nulidad de actuaciones. En este sentido: STSJ de Canarias, Las Palmas, de 26 de noviembre de 1999, rec. 1289/1999; SSTSJ de Cantabria de 20 de diciembre de 1999, rec. 804/1998 y de 29 de diciembre de 2001, rec. 1044/2000; STSJ del País Vasco de 8 de enero de 2001 (*Tol* 25867); STSJ de La Rioja de 18 de julio de 2002, rec. 168/2002.

<sup>26</sup> CRUZ VILLALÓN, J., “El limitado alcance de la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 en el proceso laboral”, en *Nueva ley de enjuiciamiento civil y proceso laboral*, Marcial Pons, 2002. p. 107; VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit., p. 139.



la falsedad documental se haya producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo<sup>27</sup>. Esta solución, como la anterior, es restrictiva ya que se produce en los supuestos en los que la cuestión prejudicial se relaciona con la falsedad documental en los términos establecidos legalmente. Por el contrario, la presentación de una querrela relativa a otros delitos, como por ejemplo los societarios y de estafa, no determina las consecuencias anteriormente mencionadas<sup>28</sup>.

El art. 4.2 LRJS dispone que las cuestiones prejudiciales que se planteen en el orden social deben ser resueltas en la resolución que pone fin al proceso<sup>29</sup>. Esta disposición ha sido matizada por la doctrina científica<sup>30</sup>, en el sentido de que será así siempre que esta resolución sea una sentencia de fondo. No obstante, la cuestión prejudicial no despliega efecto de cosa juzgada en el otro proceso, si bien, en el proceso en el que se dictó, sus efectos son definitivos a excepción de los supuestos en materia penal<sup>31</sup>, por lo que, en otro proceso laboral en el que surgiera la misma cuestión prejudicial, sí se producirían dichos efectos<sup>32</sup>, enlazándose así con los efectos que pueden producir las resoluciones recaídas en procedimientos seguidos ante otros órdenes jurisdiccionales en referencia a la cuestión prejudicial resuelta por el juzgado de lo social. No obstante, cuanto se trate de cuestiones prejudiciales penales, donde no se determina la suspensión del procedimiento, el art. 86.3 LRJS dispone un régimen diferente<sup>33</sup>. La sentencia penal absolutoria<sup>34</sup> por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto<sup>35</sup>, posibilita que se plantee la revisión de la sentencia<sup>36</sup>.

Por tanto, las cuestiones prejudiciales penales no suspenden el proceso social, con la excepción de la falsedad de un documento de notoria influencia en el litigio<sup>37</sup>. En este caso, se continúa con la celebración del juicio y, una vez que concluye, el juez o jueza concede un plazo de 8 días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrela

---

<sup>27</sup> Esta solución también se ha propugnado cuando se imputa la falsedad al título mismo. En este sentido: MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J. M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1993, p. 71.

<sup>28</sup> En este sentido: STSJ de la Comunidad Valenciana, de 5 de octubre de 2000, rec. 144/2000; STSJ de Murcia de 17 de diciembre de 2001, rec. 1222/2001.

<sup>29</sup> La decisión que adoptada por el órgano jurisdiccional social es una solución a efectos prejudiciales, por lo que, como señala el art. 4.2 LRJS, solo produce efectos en el proceso en que se dicta, sin condicionar, en consecuencia, la solución que en su día pueda adoptar el órgano naturalmente competente. En este sentido, VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>30</sup> MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J. M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, cit., p. 67.

<sup>31</sup> CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., "Ámbito del orden social de la jurisdicción", en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII, vol. 1.º, EDERSA, Madrid, 1990, p. 100.

<sup>32</sup> MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J. M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, cit. p. 68.

<sup>33</sup> VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit., pp. 69 y ss.

<sup>34</sup> Se tiene que tratar de una sentencia y que esta sea absolutoria. Las sentencias condenatorias y los autos de sobreseimiento provisional no permiten abrir la revisión. En este sentido, STS de 10 de julio de 2001, rec. rev. 1125/2000.

<sup>35</sup> La absolución se debe basar en la inexistencia del hecho o en la no participación del sujeto en el mismo. Sin embargo, cuando la absolución se produce por falta de pruebas suficientes, no se abre la vía de la revisión, ya que el juzgado de lo social valora libremente los hechos. En este sentido: SSTS de 31 de diciembre de 1999 (*Tol 209135*); de 20 de abril de 2009, rec. rev. 1/2008 y STSJ de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2008, rec. 2692/2008.

<sup>36</sup> En las cuestiones civiles y administrativas, la decisión firme adoptada por el órgano correspondiente que discrepe de la decisión previa adoptada prejudicialmente por el juzgado de lo social no permite modificar el resultado judicial al que este hubiese llegado.

<sup>37</sup> Es evidente que en un proceso se presentan documentos de muy variada condición e importancia, pero solo estaremos ante una cuestión penal devolutiva y suspensiva cuando el documento al que se imputa la falsedad pueda condicionar la resolución judicial por sí solo, con notoria trascendencia, y no cuando se trata de documentos complementarios o accesorios.

(no sirve la mera denuncia). Si se presenta la querrela en plazo establecido, se acuerda la suspensión, la cual durará hasta que se dicte sentencia o el auto de sobreseimiento por el juzgado de instrucción. Si, por contra, no se suspende y el juzgado de lo social falla, se puede proceder a la nulidad de actuaciones<sup>38</sup>. Si la determinación de la falsedad del documento es irrelevante para el resultado del pleito, no es necesaria la concesión del plazo para interponer la querrela<sup>39</sup>. Cuando se acredite la finalización definitiva de la causa penal procede levantar la suspensión y dictar sentencia<sup>40</sup>.

Con todo, el art. 4 LRJS no observa la posibilidad de que el juzgado de lo social, a la hora de resolver un asunto, se plantee dudas sobre la constitucionalidad de una norma con rango de ley aplicable al caso. En dicho supuesto, puede plantear la cuestión de constitucionalidad en los términos establecidos en el art. 163 CE (*“en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos”*). En los supuestos en los que se violen derechos fundamentales, aunque sean delito o falta (por ejemplo, un caso de acoso sexual), se pueden ejercer las acciones laborales de forma independiente a las acciones penales. Un sector de la doctrina ha considerado que se puede, incluso, la acción laboral indemnizatoria, sustentando tal afirmación en *“el entendido de que, si se ejercita la acción civil en la vía penal, el juez penal evitará duplicar la indemnización”*<sup>41</sup>. No obstante, la STS de 5 de junio de 2005, (rec. 1838/04), consideró que *“si concurre con la laboral, la preferencia de la vía penal, de donde, solo si en ella no resulta satisfecha la acción indemnizatoria, se podría reclamar en la vía laboral, quedando interrumpido el plazo de prescripción durante el trámite del proceso penal”*. Esta es la base, con matices<sup>42</sup>, del art. 183.4 LRJS que establece que *“cuando se haya ejercitado la acción de daños y perjuicios derivada de delito o falta en un procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, mientras no se desista del ejercicio de aquella o quede sin resolverse por sobreseimiento o absolución en resolución penal firme, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de prescripción de la acción en vía social”*. Sea como fuere, el art. 183.4 LRJS se limita a resolver el supuesto de concurrencia de la vía penal con la vía laboral, pero si se realiza una interpretación literal, no obliga a la víctima a acudir a la vía penal para reclamar la indemnización. Hecho que colisiona con el art. 177.4 LRJS<sup>43</sup>. En este sentido, aunque el órgano judicial social considere que existen indicios constitutivos de un delito, no se puede declarar incompetente si la víctima no ha ejercido la acción penal, sin perjuicio de que en la sentencia, el órgano judicial decida enviar testimonio al Ministerio Fiscal para que se depure la responsabilidad penal (únicamente la responsabilidad penal ya que para la civil, la víctima ya ha optado por las acciones laborales)<sup>44</sup>.

<sup>38</sup> En este sentido, STS de 10 de julio de 1989 (EDJ 7065); STSJ Andalucía de 26 de noviembre de 2002 (EDJ 135234); STSJ Canarias de 20 de septiembre de 2004 (EDJ 168377); STSJ Madrid de 21 de julio de 2005 (EDJ 146757).

<sup>39</sup> En aplicación de este criterio, pueden consultarse las STSJ Extremadura de 16 de marzo de 2004 (EDJ 312325); STSJ Castilla y León de 7 de febrero de 2007 (EDJ 91605).

<sup>40</sup> Véanse: STS de 20 de junio de 2001 (EDJ 16120); STS de 18 de enero de 2002 (EDJ 843); STS de 18 de enero de 2002 (EDJ 13522); y STS de 28 de noviembre de 2002 (EDJ 61431).

<sup>41</sup> LOUSADA AROCHENA, J. F., *La sentencia estimatoria en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas* (RS 83/14 enero 2014), cit., p. 3.

<sup>42</sup> Es posible reclamar la indemnización en vía laboral, aún en trámite la vía penal, si se hace reserva de ejercicio de la acción civil.

<sup>43</sup> *“La víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas con motivo u ocasión de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, podrá dirigir pretensiones, tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. Corresponderá a la víctima, que será la única legitimada en esta modalidad procesal, elegir la clase de tutela que pretende dentro de las previstas en la ley, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último o pudiera resultar directamente afectado por la resolución que se dicte; y si se requiriese su testimonio el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.”*

<sup>44</sup> LOUSADA AROCHENA, J. F., *La sentencia estimatoria en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas* (RS 83/14 enero 2014), cit., p. 4.

Tampoco hace referencia a la previsión contemplada en el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que este dispone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la UE. Si se plantea una cuestión prejudicial ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, este puede pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si considera que es necesario adoptar una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Además, si plantea la cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no son susceptibles de recurso judicial posterior de Derecho interno, el órgano está obligado a someter la cuestión al Tribunal. En el supuesto de que el sujeto esté privado de libertad, el TJUE se pronunciará con la mayor brevedad.

## 5. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PENALES NO SUSPENSIVAS NI DEVOLUTIVAS EN EL PROCESO LABORAL

Como se mencionó anteriormente, el art. 10.1 LOPJ establece, con carácter general, que cada orden jurisdiccional puede conocer, solo a efectos prejudiciales, aquellos litigios que no le estén atribuidos privativamente. En esta línea el art. 4.1 LRJS establece que la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes al orden social pero que estén relacionados de forma directa con los que se le han encomendado legalmente, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley Concursal. Por consiguiente, el art. 4.1 LRJS desarrolla lo establecido en el art. 10.1 LOPJ, extendiendo la competencia del orden social al establecer una competencia prejudicial extensa para resolver todas aquellas cuestiones conexas, con excepción de las relativas a la falsedad documental y aquellas que correspondan al proceso concursal, en las que la regla es la contraria.

El actual art. 4.1 LRJS no limita el conocimiento de las cuestiones prejudiciales a las civiles o administrativas, por lo que puede entenderse que en la previsión realizada por el precepto están comprendidas además de las civiles y las administrativas, las penales<sup>45</sup>, con la única excepción de lo previsto en el apartado 3 del artículo (falsedad documental) y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Al adoptar este criterio se elimina el incidente y el proceso incidental, neutralizando las dilaciones indebidas, “sin perjuicio del rechazo fundado y de oficio de las que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley”<sup>46</sup>.

El conocimiento de las cuestiones prejudiciales penales por parte de los órganos judiciales laborales se limita a la apreciación y valoración de los elementos fácticos desde la perspectiva jurídico-laboral, evitando cualquier valoración jurídico-penal ya que incurrirían en una desviación por exceso de poder<sup>47</sup>.

## 6. LA PREJUDICIALIDAD PENAL SUSPENSIVA Y DEVOLUTIVA POR FALSEDAD DOCUMENTAL EN EL PROCESO LABORAL

### 6.1. Consideraciones generales

La LRJS (art. 4.4), como hemos visto anteriormente, únicamente permite la suspensión del proceso cuando la cuestión prejudicial se base en falsedad documental, siendo su resultado imprescindible para resolver el juicio principal del orden laboral. El art. 4.3 LRJS establece que “hasta que las resuelva el órgano judicial competente, las cuestiones prejudiciales penales suspenderán el plazo para adoptar la debida decisión sólo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea de todo punto indispensable para dictarla”.

<sup>45</sup> En este sentido, VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

En este sentido, el art. 86.2 LRJS establece que “en el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el juez o tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes”<sup>48</sup>.

Su precedente lo encontramos en el art. 77.2 LPL 1980 que establecía que “en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. En el supuesto del artículo 514 de la LEC, el magistrado continuará la vista hasta el final y con suspensión de las actuaciones posteriores, concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal”. Este precepto remitía al anterior art. 514 LEC, que hacía referencia a la falsedad de un documento que pudiera tener influencia notoria en el pleito.

Esta situación cambió a raíz de la Base cuarta de la Ley 7/1989 de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, cuyo número dos estableció que “las cuestiones prejudiciales penales sólo suspenderán el plazo para admitir el fallo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea del todo punto indispensable para dictar sentencia”. Ya no se remitía a la LEC, sino que lo incorporaba en su articulado, la falsedad documental como cuestión prejudicial penal suspensiva. De este modo, el artículo 86.2 LPL de 1990, no regulaba la materia por remisión al art. 514 de la anterior LEC, sino con una redacción propia.

Los preceptos que contienen actualmente la regulación de esta cuestión son el art. 4 y 86 LRJS, los cuales establecen los requisitos para que la falsedad documental invocada en el proceso laboral determine la suspensión del plazo para dictar la resolución.

La doctrina<sup>49</sup> ha considerado que del tenor del art. 4.3 LRJS puede desprenderse que el efecto devolutivo se produce de forma automática cuando el órgano judicial advierte la trascendencia de la falsedad documental. No obstante, el art. 86.2 LRJS, establece una serie de trámites<sup>50</sup> que se tienen que cumplir para que se produzca ese efecto excluyente<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Con “notoria influencia” se intenta equiparar la exigencia proyectada a aquellos documentos que resultan capaces de decantar un juicio (el art. 40.4 LEC establece que “la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto”).

<sup>49</sup> VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>50</sup> Estos son, en primer lugar, alegación por una de las partes de la falsedad de un documento; en segundo lugar, una vez finalizado el acto del juicio verbal, el órgano judicial concederá a esa parte un plazo de ocho días para que acredite haber presentado la correspondiente querrela iniciadora de la pertinente causa penal; y, finalmente, en tercer lugar, presentada tal acreditación, se suspenderá el trámite del proceso laboral hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

<sup>51</sup> La doctrina académica y judicial ha considerado que el efecto excluyente o devolutivo se producirá en tres alguno de los siguientes supuestos: bien cuando la solución de la falsedad documental alegada es indispensable para dictar el fallo del proceso laboral; bien cuando es de influencia notoria en el pleito porque para la debida decisión laboral no puede prescindirse de la resolución de la causa penal; o bien cuando la resolución penal condiciona directamente el contenido de la sentencia laboral.

Para resolver esta divergencia se debe tener en cuenta que lo que establece el art. 4.3 LRJS es una regla general y que lo que se establece en el art. 86.2 determina la forma en la que esa regla general se hace operativa<sup>52</sup>. Ciertamente la única interpretación lógica y aceptable de estos dos preceptos la del carácter coordinado, generándose frente a la regla general que rige en el proceso laboral, por la cual las cuestiones prejudiciales penales no son devolutivas o excluyentes, los arts. 4 y 86 LRJS establecen una modalidad de cuestión prejudicial penal devolutiva o excluyente.

Cabe preguntarse la razón por la que el poder legislativo entendió necesario paralizar el proceso laboral al plantearse una cuestión prejudicial criminal referente a falsedad documental, mientras que no es así ante el resto de las cuestiones prejudiciales penales.

Desde que se aprecian indicios de falsedad documental en un procedimiento laboral, se pueden ejercer las acciones pertinentes en el orden penal, naciendo la obligación de investigar la veracidad de los documentos. La doctrina científica ha considerado que esta necesidad deriva de “la vigencia del principio de oficialidad y del interés público que rodea las cuestiones penales en nuestro ordenamiento, de modo que la reacción de las autoridades públicas ante este tipo de conductas de apariencia delictiva es a la vez inevitable e inaplazable”<sup>53</sup>. Esto se debe, por una parte, a que los intereses existentes y, por otra, a las graves consecuencias que pueden derivarse de la aplicación del Derecho Penal, lo que provoca que se tenga que acudir a un proceso con mayores garantías (como es el penal) y, por consiguiente, ese proceso debe sustanciarse exclusivamente ante órganos jurisdiccionales penales.

La doctrina ha afirmado que la suspensión del proceso laboral se debe principalmente a tres razones: “en primer lugar por los diferentes intereses que se ventilan en uno y otro proceso (interés público del proceso penal, frente al interés privado del laboral); en segundo lugar por las diferentes garantías que revisten cada uno de estos procesos (se presuponen mayores garantías en el proceso penal en orden al descubrimiento de la verdad material); y en tercer lugar por la imposibilidad de detener el comienzo de un proceso penal una vez constatada la existencia de hechos de apariencia delictiva. Y todo ello porque así lo exigen los principios de necesidad y de oficialidad”<sup>54</sup>.

Sin embargo, no se aclara la razón por la que solo se suspende el proceso laboral con la falsedad documental. En definitiva, una resolución sobre la falsedad documental en el proceso laboral se realiza simplemente a efectos prejudiciales, para emitir un fallo laboral con eficacia puramente laboral. Recordemos que un órgano laboral nunca podrá dictar una sentencia donde se imponga una sanción bajo la forma de una pena o medida de seguridad.

Por ello, la doctrina académica ha entendido que la decisión de suspender un proceso laboral en caso de falsedad documental y no en las demás cuestiones prejudiciales penales se fundamenta en una decisión de política legislativa. Ante una cuestión prejudicial penal, la paralización del proceso laboral depende de si prima la celeridad o la armonía. Como hemos visto anteriormente, a la hora de legislar el proceso laboral se ha optado por la celeridad cuando se aprecie cualquier hecho de apariencia delictiva y por la armonía si se trata de falsedad documental<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>53</sup> Véase: CHACARTEGUI JÁVEGA, C., “Cuestiones prejudiciales penales y presunción de inocencia en el proceso laboral”, en *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar: (aspectos laborales, fiscales, penales y procesales)*, Marcial Pons, 2000. pp. 163-188. También, VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>54</sup> VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

<sup>55</sup> “En unos casos opta por prevenir (tratándose de falsedad documental) y en otros casos opta por curar (mediante el recurso de revisión, y tratándose del resto de cuestiones prejudiciales penales)” (VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.).

## 6.2. Consecuencias de la interposición, o no, de la querrela por falsedad documental en el proceso laboral

Una vez alegada la falsedad documental y, tras considerar el órgano judicial social que se debe suspender el juicio por la notoria influencia del documento para la decisión final, tiene que otorgar, como hemos visto, un plazo de ocho días para promover la oportuna querrela<sup>56</sup>. Por tanto, el juez laboral procederá a la suspensión, breve, del procedimiento para que la parte interesada, promueva la acción penal<sup>57</sup>. No obstante, tras este plazo breve, la parte interesada debe acreditar haberla promovido, de no ser así, se entiende que renuncia a la acción, continuando el proceso laboral. En el caso contrario, si lo acredita, la suspensión durará hasta que se obtenga la sentencia penal, encontrándonos ante una suspensión amplia. La norma no permite alternativas, por ejemplo, una prueba caligráfica, a la querrela para la suspensión del proceso laboral.

La doctrina laboralista ha considerado que “el proceso penal ha de iniciarse por la parte precisamente a través de querrela (artículos 270 y ss. de la LECR) y no por simple denuncia (artículos 259 y ss. de la LECR). Por lo que no es equiparable la denuncia en la comisaría de policía con la presentación de la querrela, que es lo que exige el precepto. Y mucho menos la simple certificación de haber iniciado alguna actividad en orden a la iniciación del procedimiento penal, tales como la solicitud de nombramiento de procurador de oficio”<sup>58</sup>. En este sentido se han pronunciado los órganos judiciales al considerar que no se le puede conceder a la denuncia el valor de querrela ya que la denuncia simplemente pone en conocimiento de las autoridades los hechos no significando por sí misma la iniciación de un proceso penal, que es lo que exige el art. 86.2 LRJS.

En la LPL de 1990 estableció que el mantenimiento de la suspensión del proceso laboral estaba condicionado a que se aportara al órgano judicial laboral el documento acreditativo de haber presentado la querrela, no exigiendo que esta hubiese sido admitida, como establecía el art. 514 anterior LEC y el art. 77.2 LPL 1980, al que se remitía. No obstante, hasta 1990, los órganos judiciales entendían que era suficiente con la presentación de la querrela para proceder a la suspensión del proceso social. Fue el cambio terminológico realizado en la norma procesal de 1990 de “admisión” por el de “presentación” de la querrela con la intención de solucionar el problema de la brevedad del plazo de ocho días establecido en la LRJS, cuando en dicho plazo no se admitía la querrela.

Por otra parte, debemos plantearnos qué consecuencias jurídicas se derivan si, en el plazo de ocho días establecido en la LRJS, la parte interesada no acredita que ha interpuesto la querrela, ¿puede el órgano judicial social entrar a valorar la veracidad o falsedad del documento o la no iniciación de un proceso penal supone reconocer la validez del documento? Parece evidente, como ya hemos visto anteriormente, que la propia redacción del art. 86.2 LRJS impide

---

<sup>56</sup> Debemos recordar que no es el órgano judicial penal el que decide la influencia del documento en el proceso laboral, sino que es el órgano judicial laboral sobre el que recae esta competencia.

<sup>57</sup> La querrela debe formalizarse en la instancia y no el recurso. No obstante, la querrela se puede promover antes o al mismo tiempo que el proceso laboral, acreditándose durante el juicio y no en el plazo legal establecido de ocho días. El art. 264 LECrim establece que quien tenga “conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, o con su ocasión”. Sin embargo, es discutible que la querrela sea la única vía, puesto que esta no es la única forma de poner en conocimiento del órgano judicial penal la *notitia criminis*, ya que los órganos judiciales han considerado que se limita a exigir la mera denuncia para promover un pleito a efectos de suspender el proceso social.

<sup>58</sup> VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

al órgano judicial social conocer una cuestión prejudicial penal<sup>59</sup>. Además, el art. 86.3 LRJS, que permite al órgano judicial social resolver las cuestiones no devolutivas, establece el mecanismo del recurso de revisión disponiendo que “si cualquier otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el juez o sala de lo social la vía de la revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil”<sup>60</sup>.

Consecuentemente, no promover la acción penal pone fin a la suspensión del proceso laboral y la sentencia final incluirá el documento tachado de falso. Trascurrido el plazo de ocho días y tras no acreditar la presentación de la querrela, deberá alzar de oficio la suspensión, continuando los trámites posteriores y valorando el órgano judicial, de manera libre, la posible falsedad hecha valer en su vertiente no penal<sup>61</sup>.

No acreditar haber interpuesto la querrela supone, por una parte, impedir la suspensión del proceso social y, por otra, que el órgano judicial de lo Social valore racionalmente la debilidad o carencia de fundamento de la falsa imputación, pudiendo resolver solo a efectos prejudiciales la falsedad documental alegada, sin que la falta de interposición de querrela le quite de esta función prejudicial, puesto que tal falta solo imposibilita la suspensión del proceso social.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y Proceso civil: Convergencias y divergencias*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C.L., BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J. M., *Derecho Procesal Laboral*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ALONSO GARCÍA, R. M., *El proceso de trabajo y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.
- ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R. M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 12.ª ed., Civitas, Madrid, 2003.
- ALONSO OLEA, M., “Recurso de amparo y recurso de casación para unificación de doctrina”, en *El proceso laboral: estudios en homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil*, Lex Nova, 2001, pp. 55-64.
- ALONSO OLEA, M., *Jurisprudencia constitucional*, Tomo II, Civitas, Madrid, 1984.
- BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNANDA FERNÁNDEZ, M. F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2.ª ed., Trotta, Valladolid, 1995.
- CARRERAS LLANSANA, J., “Preceptos procesales penales en leyes civiles”, en AA.VV., *Estudios de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1962.
- CAVAS MARTÍNEZ, F., BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHON VILLAR, P. M., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., *Diccionario Procesal Social*, Civitas, Madrid, 1997.
- CHACARTEGUI JÁVEGA, C., “Cuestiones prejudiciales penales y presunción de inocencia en el proceso laboral”, en *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar: (aspectos laborales, fiscales, penales y procesales)*, Marcial Pons, 2000, pp. 163-188.
- CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., “Ámbito del orden social de la jurisdicción”, en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII, vol. 1.º, EDESA, Madrid, 1990, pp. 98 y ss.

<sup>59</sup> La prohibición del art. 86.2 LRJS, que impide al órgano judicial social el conocimiento sobre si la realidad fáctica contenida en el documento contenida en el documento es o no delito, es absoluta y sin matices. No puede entrar a examinar la autenticidad o falsedad del documento ya que es una competencia ajena.

<sup>60</sup> En profundidad, NOVOA MENDOZA, A., “Revisión de sentencia firme laboral con base en cuestión prejudicial penal”, en AA.VV., *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, Boletín Oficial del Estado, BOE, 2021. pp. 599-604.

<sup>61</sup> VALLE MUÑOZ, F. A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, cit.

- CRUZ VILLALÓN, J., “El limitado alcance de la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 en el proceso laboral”, en *Nueva ley de enjuiciamiento civil y proceso laboral*, Marcial Pons, 2002, pp. 91-126.
- DESDENTADO BONETE, A., “Recurso de Revisión”, en AA.VV., *Diccionario Procesal Social*, Civitas, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., “Competencia judicial internacional y Ley aplicable al contrato de trabajo en las relaciones internacionales (I)”, *Actualidad laboral*, 1991, n.º 3, pp. 517-532.
- GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., *Legislación laboral y de la Seguridad Social*, Aranzadi. Pamplona, 2001.
- GOMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, 1951.
- GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aguilar, Madrid, 1943.
- GUASP DELGADO, J., “La paralización del proceso civil y sus diversas formas”, *Revista de Derecho Procesal*, 1951.
- HERNÁNDEZ PÉREZ, M. I., “A propósito de la prejudicialidad en la Ley de Procedimiento Laboral”, *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1986.
- IGLESIAS CABERO, M., SAMPEDRO CORRAL, M., MARÍN CORREA, J., GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., *El proceso Laboral*, Deusto, Barcelona, 2005.
- MARTÍNEZ ROCAMORA, L. G., “Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, pp. 671 y ss.
- MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J. M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1993.
- MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J., SEMPERE NAVARRO, A. V., RIOS SALMERON, B., *Curso de Procedimiento Laboral*, 4.ª ed., Tecnos, Madrid, 1995.
- MONTOYA MELGAR, A., et al., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Thomson Aranzadi, Madrid, 2003.
- MOLINA NAVARRETE, C., ESTEBAN DE LA ROSA, G., “La regulación del proceso laboral internacional: una ‘asignatura pendiente’ de los Tribunales”, *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, 2003, n.º 239, pp. 91-132.
- NORES TORRES, L. E., “Los órganos del orden social de la jurisdicción”, en AA.VV., *El Proceso Laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- NOVOA MENDOZA, A., “Revisión de sentencia firme laboral con base en cuestión prejudicial penal”, en AA.VV. *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*. Boletín Oficial del Estado, BOE, 2021, pp. 599-604.
- PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, Bosch, Barcelona.
- RAMOS QUINTANA, M. I., CAIROS BARRETO, D. M., “La prejudicialidad penal en el proceso laboral”, *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, pp. 75 y ss.
- RIVAS VALLEJO, P., “La competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo”, *Revista española de derecho del trabajo*, Civitas, 1995, n.º 71, pp. 427-453.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, M., “Sobre los principios informadores del proceso de trabajo”, *Revista de Política Social*, n.º 81, 1969, pp. 62 y ss.
- SEÑES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1996.
- VALDÉS DAL-REÉ., F., “De la competencia”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Comares, Granada, 2001.